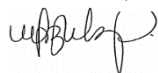


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 19 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 11 de mayo de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 20 de abril de 2023, por el cual se dispuso el rechazo de esta demanda, al considerar que no se subsanó en legal forma.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 2022 00347

Demandante: MARÍA OLIVA SOSA DE DÍAZ Y OTROS.

Demandado: ANA MERCEDES CARREÑO E INDTERMINADOS

Fecha Auto: 22 de junio de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado en tiempo, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 20 de abril de 2023, por virtud del cual se dispuso el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en legal forma.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifestó que no es cierto lo afirmado por el despacho en el auto recurrido, en cuanto a que, en el avalúo catastral aportado, correspondiente a 2022, consta un área de 5000m², puesto que, si se lee correctamente de dicho anexo, se dice que la superficie del predio es de 5 hectáreas, lo que refiere a 50.000 M², área que si es congruente con el documento suscrito por la demandada el 13 de junio de 1971. Que la diferencia de área relacionada en la demanda es de 686 m², surge porque *“... en los planos de levantamiento topográficos es el resultado de la utilización de los modernos equipos de precisión que permiten establecer una georeferenciación y acotamiento de las áreas y colindancias de un predio al momento de aplicar la tecnología...”*.

Que en la providencia objetada también se afirmó ausencia de congruencia entre las pretensiones, hechos y soportes, pero en su sentir, *“...La congruencia se centra en la identificación de los hechos trascendentales en que hay descuerdo entre las partes; el numeral 5° del artículo 82 manda que el Demandante debe redactar los hechos de manera cronológica en que se fundamenta sus pretensiones, identificando y ubicando el inmueble a usucapir, determinando sus linderos actuales, citando su*

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

nomenclatura y Matrícula Inmobiliaria tal como se manda y ordena en el numeral 3° del Artículo 84 y 167 del CGP, normatividad aplicable a las pretensiones de la Parte Actora, habiéndose aportado el Certificado de Tradición...

Adujo igualmente, que en la demanda se estableció ubicación, linderos y colindancias del inmueble, y se solicitaron y relacionaron las pruebas tendientes a demostrar los derechos de los demandantes sobre el predio en litis, y adicionalmente se explicó de manera clara y precisa la razón de la cual deriva la diferencia en el metraje, por lo que se cumplieron los requisitos formales de la demanda (Art. 167 #3 y 84 del CGP).

Además, afirmó que no le asiste razón al despacho al argüir que, no se allegó la demanda integrada con la subsanación, como se exhortó al momento de la inadmisión, puesto que la misma se radicó el 10 de febrero de 2023, por lo que solicitó se califique ese documento, que por lo visto *"...no ha sido tenido en cuenta por el despacho..."*

Para finalizar solicitó sea revocado y reformado el proveído recurrido, que calenda 20 de abril de 2023, y en su lugar se admita la demanda. Subsidiariamente presentó apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE / demandada:

Guardo Silencio

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es un trámite de pertenencia, el cual se inadmitió por auto de 2 de febrero de 2023, notificado por estado #04 de 3 de febrero de 2023, cuyo término para subsanar feneció el 10 de febrero de 2023, dentro del cual el apoderado demandante arrimo documental, razón por la cual el 20 de abril de 2023, se profirió auto rechazando la demanda, por considerar que la misma no se subsano en legal forma, siendo dicho proveído el que fue objeto del presente recurso de reposición, con el subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmienda por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el auto calendarado **20 de abril de 2023**, por virtud del cual se dispuso el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en legal forma o, por el contrario, establecer si se debe mantener en su integridad.

De forma subsidiaria, se deberá resolver si el recurso de apelación propuesto por la parte inconforme resulta procedente.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado nuevamente el auto del **20 de abril de 2023**, por virtud del cual se dispuso el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en legal forma, se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo que debe mantenerse intacta.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado como subsidiario, se concederá la alzada respetando las previsiones del artículo 9 del C.G.P y del numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Es así como se examina nuevamente el auto del **20 de abril de 2023**, por virtud del cual se dispuso el rechazo de la demanda, advirtiendo que el mismo se ajusta a derecho por lo tanto debe mantenerse en su integridad ya que si bien dentro del plazo fijado en auto admisorio de la demanda (10 de febrero de 2023), el apoderado demandante había arrojado subsanación de la misma, y que con posterioridad allegó anexos para superar los yerros advertidos al momento de la inadmisión, no se observó por parte de ésta instancia que las correcciones fueran integradas en un nuevo escrito demandatorio, siendo así, que las falencias y/o diferencias advertidas en cuanto al área del predio a usucapir, permanecen, y si bien es cierto el demandante en su escrito arrojado el 10 de febrero de 2023, adujo que el área correcta es 50.856 m², luego refirió que el área poseída por los demandantes como “cuerpo cierto”, es de 5.200 m² y la diferencia radica en los avances tecnológicos de medición. Más aún si se toma en

cuenta que el Avalúo catastral de 2022 aportado con la subsanación, reza que el área son 5.000 m2 y un área construida de 134m2.

Examinada la decisión judicial atacada de cara a los argumentos de la parte recurrente en punto del cumplimiento de las exigencias del artículo 82 del CGP demás normas concordantes, se verifica nuevamente que la subsanación no fue idónea porque las diferencias en área y superficie persisten, no se aportó un nuevo escrito demandatorio y el argumento de avance tecnológico que da lugar a las diferencias en la medición, no resulta de recibo, pues como reza el artículo 281 del CGP, debe haber congruencia entre las pretensiones, los hechos y los soporte de ello, situación que aquí se echa nuevamente de menos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del **20** de **abril** de **2023**, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispone por secretaría la remisión virtual de este asunto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (OFICINA DE REPARTO). Remítase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #23 de **23 de junio de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfeef42225734cb54e068106b46d619c68dac4a6fa67e977e8162431d7db6d8**
Documento generado en 22/06/2023 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>